REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-4003-007-2024-00313-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890201280-8
DEMANDADO : ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL C.C. 26.963.705

Valledupar, agosto 2 de 2024.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", actuando por medio de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el titulo valor, consistente en un PAGARÉ No. 600424783 suscrito el día 4 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890201280-8, en contra de ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL con C.C. 26.963.705, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLÓNES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($15.214.154.oo) M/CTE, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 600424783.

b) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($195.180.oo) M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2023 hasta el 6 de enero de 2024.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de enero de 2024 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en

concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. – Reconózcasele personería jurídica a EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificado con C.C. 49.685.391, y T.P. 43.456 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez